



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 106 2025-2026

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Créase el Banco Provincial de Cámaras de Seguridad Privadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de identificar, registrar y georreferenciar los dispositivos de videovigilancia de titularidad privada ubicados en espacios de acceso público, a fin de facilitar su utilización en investigaciones judiciales y tareas de prevención del delito.

ARTÍCULO 2°: Estarán obligados a inscribirse en el Banco Provincial de Cámaras de Seguridad Privadas:

- a) Bancos, entidades financieras y casas de cambio.
- b) Supermercados, centros comerciales y cadenas de distribución mayorista.
- c) Estaciones de servicio.
- d) Comercios de grandes superficies o alto tránsito.
- e) Consorcios de edificios ubicados en avenidas, calles principales o zonas comerciales.
- f) Empresas de transporte y logística.
- g) Cualquier otra persona humana o jurídica que instale sistemas de videovigilancia en el exterior de inmuebles con cámaras orientadas al espacio público.

ARTÍCULO 3°: La inscripción consistirá en el registro de la ubicación, ángulo de cobertura, titularidad, tipo de dispositivo y capacidad de almacenamiento del mismo, sin que ello implique acceso en tiempo real ni monitoreo por parte del Estado provincial.

ARTÍCULO 4°: El Ministerio de Seguridad implementará un Protocolo de Requerimiento y Acceso a Imágenes, que regule los casos, condiciones y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 106 2025-2026

procedimientos bajo los cuales las imágenes podrán ser requeridas por autoridades judiciales o del Ministerio Público Fiscal, con respeto a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

ARTÍCULO 5°: Los datos del Registro estarán protegidos por los estándares de seguridad informática y confidencialidad, y no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en la presente ley ni por sujetos que no estén autorizados.

ARTÍCULO 6°: El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Banco Provincial de Cámaras de Seguridad Privadas será sancionado con:

- a) Apercibimiento, en caso de primera infracción.
- b) Multa de hasta mil (1.000) unidades fijas, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13.927 o normativa que lo reemplace, en caso de reincidencia.
- c) Clausura preventiva por hasta treinta (30) días, cuando exista obstrucción reiterada u ocultamiento deliberado de la información exigida por esta ley.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor.

ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación, y establecerá incentivos para la colaboración voluntaria de dispositivos no obligados por el artículo 2°.

ARTÍCULO 8°: Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley

ARTÍCULO 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires atraviesa una compleja situación de inseguridad que requiere la articulación de todos los recursos disponibles, tanto estatales como privados. En este contexto, los sistemas de videovigilancia privada constituyen una herramienta de gran valor para el esclarecimiento de delitos y la prevención de nuevas violencias.

Sin embargo, la falta de un sistema unificado que permita saber dónde están



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 106 2025-2026

ubicadas estas cámaras, a quién pertenecen y cómo acceder a sus registros ante requerimientos judiciales, constituye una limitación importante a su aprovechamiento efectivo. Muchas veces, los tiempos de investigación se ven obstaculizados por la dificultad de ubicar rápidamente grabaciones que podrían resultar claves.

Este proyecto propone la creación de un Banco Provincial de Cámaras de Seguridad Privadas, con carácter obligatorio para determinados sectores estratégicos, sin invadir la privacidad de las personas ni requerir acceso directo a las imágenes, salvo en los casos autorizados por ley.

Sin vulnerar derechos, este sistema permitirá reducir los tiempos de respuesta ante delitos, facilitar la articulación con el Poder Judicial, y mejorar la planificación preventiva del delito mediante el conocimiento del entorno urbano.

La ley establece un protocolo claro de requerimiento de imágenes, preservando los principios constitucionales y las normas sobre protección de datos personales, a fin de evitar abusos o usos indebidos.

Mediante el presente proyecto se promueve así un uso racional, eficiente y respetuoso de las herramientas tecnológicas ya existentes, para hacer frente a la creciente demanda ciudadana de respuestas ante el delito.

Por los motivos expuestos, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.